**HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión para la Igualdad de Género**, le fue turnado para su estudio y dictamen en fecha 05 de septiembre de 2016, el expediente número **10242/LXXIV**, formado con motivo del escrito presentado por la C. Dip. Ludivina Rodríguez de la Garza, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual solicita se reforme la fracción VII y se adicione una fracción VIII del artículo 6, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la promovente que en los últimos años se han dado a conocer a través de diversos medios, situaciones en donde ha imperado la violencia hacia las mujeres que participan en la política, situación que ha llamado la atención de las autoridades electorales, quienes han sido testigos de hechos que van desde asesinatos hasta amenazas hacia las mujeres para que estas, renuncien a los cargos para las que fueron electas.

A medida que aumenta la incursión de las mujeres en la política se incrementa el riesgo de que sean víctimas de distintas formas de violencia, “debido a que su presencia pareciera un desafío y transgresión que obliga a la redistribución del poder”.

La violencia que enfrentan las mujeres en la esfera política, puede enmarcarse en todos los tipos (psicológico, físico, patrimonial, económico y sexual) y modalidades (familiar, laboral y docente, comunidad, institucional y feminicida).

Por otro lado el 14 de marzo del año 2016, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación junto al Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Secretaría de Gobernación, el Inmujeres y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas elaboraron el Protocolo para Atender la Violencia contra las Mujeres en el actual proceso electoral, para contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales y responde al contexto de violencia ocurrido durante el periodo electoral de 2015 donde se registraron 38 casos de violencia contra mujeres involucradas en el ámbito político, y con la finalidad de intentar construir y fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios político-electorales.

La promovente propone erradicar la violencia política que sufren las mujeres en nuestro Estado y establecer los principios y modalidades para garantizar el acceso a una vida libre de violencia que favorezca el bienestar y desarrollo de las mujeres conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Otro de los puntos que se pretende reformar es el relativo a proteger a la familia de las mujeres que se encuentren en el ejercicio de la representación política o el ejercicio de cargos públicos.

Una vez conocido el expediente en estudio, y atentos a lo previsto en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta Comisión ponente, para sustentar el resolutivo que se propone, nos permitimos consignar las siguientes:

**CO N S I D E R A C I ON E S**

La Comisión para la Igualdad de Género es competente para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en los artículos 65, 66 y 70 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; en relación con lo preceptuado en el artículo 39, fracción VI, inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que nos permitimos emitir el presente dictamen.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que en el artículo 1º, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades.

Nuestra Carta Magna en el artículo primero incorpora el principio pro persona y se recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de un bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.

En términos de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Dicho instrumento internacional*,* reconoce que "las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones" y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana". Según el artículo 1, por discriminación se entiende "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (... ) en las ***esferas política,*** económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La discriminación contra la mujer en la esfera política viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana y dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política de su país, y ello constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Por lo que hace a la participación en la vida política de la mujer, en el artículo 7 de la Convención se garantiza su derecho al voto, a ocupar cargos públicos y a ejercer funciones públicas. También se prevé la igualdad de derechos de la mujer para garantizarle la oportunidad de representar a su país en el plano internacional (artículo 8).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belen do Para) de 14 de agosto de 1995, establece que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La citada Convención protege en su Artículo 3, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En el Artículo 4 se consagra que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, comprendiendo el relativo a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

El protocolo para Atender la Violencia contra las Mujeres elaborado durante el mes de marzo del presente año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que la Violencia Política Contra las Mujeres son todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electoral, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Por otra parte, del análisis anterior se desprende que en el ámbito nacional e internacional se protege a las mujeres contra la violencia política, por lo cual es procedente la inclusión del concepto en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

No obstante por lo que hace a la propuesta de la promovente de incluir a la familia de las mujeres que se encuentren en el ejercicio de la representación política o el ejercicio de cargos públicos, esta Comisión considera que en virtud de que se encuentra en análisis la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León en donde se tiene contemplado garantizar que todos los individuos gocen, sin discriminación alguna de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por nuestro país, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, dicho ordenamiento dará certeza jurídica y protegerá a todas las personas que sufran cualquier tipo de discriminación sin que sea necesario extender la protección a las familias de las víctimas de violencia política que cuentan con diversos instrumentos jurídicos de defensa.

Por lo que hace a la propuesta de la promovente de incluir el párrafo relativo a que ”La manifestación de cualquier tipo de violencia señalada en el presente artículo, podrá realizarse ante las dependencias, entidades estatales o Municipales mismos que deberán prestar servicios a las víctimas”, se estima innecesario toda vez que en el artículo 33, 34, 35, y demás relativos se establecen las obligaciones de las autoridades.

En virtud de que la Violencia en el ámbito político ha ido en aumento en nuestro país, es importante distinguir cuando se ejerza en contra de las mujeres y verificar si contiene algún elemento de género que ponga en peligro a la víctima.

En ese sentido es de suma importancia hacer un énfasis en el tema de la violencia política con la intención de realizar reformas y establecer un criterio único que sea utilizado para el respeto entre el hombre y la mujer y no tener un impacto diferenciado entre ambos; Asimismo que no se obstaculice el reconocimiento o ejercicio de sus derecho político electorales.

Por todo lo anteriormente mencionado y de acuerdo al artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, es que los integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de :

#### D E C R E T O

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción al artículo 6 y se reordena el contenido de las fracciones VI y VII, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:**

**ARTICULO 6.- (…)**

**I a V…**

**VI.- Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público.**

**VII.-** Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

**VIII.-** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

**TRANSITORIO**

**Único:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO**

## Dip. Presidenta:

Karina Marlen Barrón Perales

|  |  |
| --- | --- |
| **Dip. Vicepresidente:** | **Dip. Secretaria:** |
| Jesús Ángel Nava Rivera | Alhinna Berenice Vargas García |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Gloria Concepción Treviño Salazar | Liliana Tijerina Cantú Garza |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Eva Patricia Salazar Marroquín | Guillermo Alfredo Rodríguez Páez |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Mercedes Catalina García Mancillas | Hernán Salinas Wolberg |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Laura Paula López Sánchez | Ludivina Rodríguez de la Garza |